



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900088-00
Demandantes: Juan Andrés González Tirado y Otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En la audiencia inicial el litigio se fijó de la siguiente forma:

“(…) El litigio se circunscribe a determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes con ocasión a las afecciones a su salud mental y posterior pérdida de la capacidad laboral del señor Juan Andrés González Tirado, durante la prestación de su servicio militar obligatorio. (...)”¹

II. DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO**, a la señora **FLORA GONZÁLEZ TIRADO** quien actúa en causa propia y en representación legal de los menores **ANA MARÍA GONZÁLEZ TIRADO, DAVID ALEJANDRO MOLINA**

¹ Ver vuelto folio 72 y folio 73 del Cuaderno 1

GONZÁLEZ y LUISA FERNANDA MOLINA GONZÁLEZ por las lesiones que sufrió el primero de los mencionados cuando prestó servicio militar obligatorio.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, al pago de perjuicios morales al SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** y a la señora **FLORA GONZÁLEZ TIRADO** en la cantidad de 100 SMLMV a cada uno de ellos y por el monto de 50 SMLMV a los demás demandados.

1.3.- Se condene al pago a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por concepto de daño a la salud a favor de SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** el equivalente de 100 SLMV.

1.4.- Se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales, por lucro cesante consolidado y futuro la cantidad de \$156.248.400.00.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** se realizó los exámenes médicos de ingreso al Ejército Nacional mediante los cuales la Institución Castrense lo determinó como apto para prestar el servicio militar obligatorio, por lo que ingresó el 8 de febrero de 2017.

2.2.- El 12 de diciembre de 2017 el SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** fue hospitalizado en la Clínica Inmaculada de Bogotá por los diagnósticos "F432-10" trastornos de adaptación y "F608-10" otros trastornos de la personalidad.

2.3.- Los resultados de las pruebas de toxicología salieron negativo, tampoco se evidenció antecedentes relacionados con trastorno mental.

2.4.- El proceso médico laboral del SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** se encuentra en curso y está pendiente la calificación de la disminución de la capacidad laboral.



3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico el artículo 90 de la Constitución Política. De otra parte, trajo a colación la Ley 446 de 1998, la Ley 270 de 1996, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto N° 1716 de 2009.

III.- CONTESTACIÓN

El 9 de agosto de 2019 la apoderada judicial² de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda, se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos.

En el mismo escrito propuso como excepción de mérito la denominada “*daño no imputable al Estado*” con fundamento en que el diagnóstico de trastorno de la personalidad presentado por el SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** durante el periodo de conscripción corresponde a una enfermedad de origen común, motivo por el cual no se trata de una secuela de la prestación del servicio militar obligatorio.

Con apoyo de las notas médicas consignadas en la historia clínica trajo a colación las dificultades familiares que tuvo en la adolescencia como las alteraciones comportamentales y con presencia de una cohesión desligada y de adaptabilidad caótica por cuanto consideró que los problemas mentales devienen de otros factores de tipo familiar y no de la prestación del servicio militar.

IV.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 8 de abril de 2019³ la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN siendo repartida a este Despacho, quien por auto del 20 de mayo de 2019⁴ dispuso la admisión por reunir los requisitos de Ley.

Con posterioridad, el 22 de mayo de 2019⁵ la parte demandante acreditó la remisión de la demanda, sus anexos, así como la admisión al Ministerio de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación.

² Folios 56 a 58 del Cuaderno 1

³ Ver sello de recibido consignado en el folio 1 del Cuaderno 1

⁴ Folio 43 del Cuaderno 1

⁵ Folios 50 a 54 del Cuaderno 1

El 24 de mayo de 2019⁶ a las 10:12 am se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA entre el 27 de mayo hasta el 16 de agosto de 2019. El 9 de agosto de 2019 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación a la demanda en tiempo.

En audiencia inicial del 10 de septiembre de 2020⁷ el Juzgado evacuó las etapas consistentes en la fijación del litigio, exhortación a las partes para que conciliaran sus diferencias, sin existir ánimo conciliatorio, y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes como la incorporación y el traslado de las documentales presentadas por los demandantes en el presente asunto.

Enseguida, al no existir medios probatorios pendientes por practicar por encontrarse evacuados en su totalidad, se prescindió de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y fue programada la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, la cual se surtió el 7 de octubre de 2020⁸ donde cada una de los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

La demandante hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos. Igualmente, la apoderada judicial de la demandada ratificó las razones señaladas en la contestación de la demanda y solicitó al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y aquellas que resulten demostradas dentro del proceso.

Una vez culminada esta etapa procesal el Juzgado anunció que el sentido de fallo sería favorable la parte demandante.

⁶ Folio 21 del Cuaderno 1

⁷ Folios 69 a 71 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 10 de septiembre de 2020

⁸ Folios 75 a 77 del Cuaderno 1



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Tal como se dijo arriba el litigio se circunscribe a determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes con ocasión a las afecciones a su salud mental y posterior pérdida de la capacidad laboral del señor Juan Andrés González Tirado, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, cuyo artículo 10 precisa que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no

Reparación Directa
 Radicación: 110013336038201900088-00
 Accionante: Juan Andrés González Tirado y Otros
 Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
 Fallo de primera instancia

tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*⁹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tenerla por acreditada.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹⁰:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

⁹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”.¹²

¹¹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

4.- Asunto de fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el joven **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** y sus familiares promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales padecidos por él a raíz de las lesiones que dice haber sufrido en su integridad física para la época en que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en esa institución.

En oposición a lo anterior, la defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia considera que el diagnóstico de trastorno adaptativo padecido por el joven SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** es de origen común debido a las dificultades presentadas en su núcleo familiar y por las alteraciones comportamentales desarrolladas en la adolescencia.

En este contexto, es necesario establecer la falla del servicio de la entidad demandada por dos (2) circunstancias: i) indebida incorporación para la prestación del servicio militar obligatorio del joven **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ**

TIRADO por la omisión de realizar el examen médico de la salud mental, cuyos antecedentes personales de alteraciones comportamentales constituía una causal suficiente para quedar exento de ésta obligación legal; y ii) en segundo lugar, que a causa de la actividad militar sufrió detrimento en su salud.

Respecto del primer tópico, es necesario establecer si el joven **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** fue indebidamente incorporado a la institución castrense para la prestación del servicio militar obligatorio como consecuencia de la omisión del personal de reclutamiento de advertir alteraciones comportamentales antes del ingreso a la Institución Castrense.

En materia de prestación del servicio militar obligatorio, la Ley 48 de 1993, vigente para la época de incorporación del actor, imponía a la entidad demandada la obligación legal de practicar tres (3) exámenes para determinar la aptitud psicofísica del futuro conscripto, según lo prescriben los artículos 15 a 18, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. *Exámenes de aptitud sicofísica.* El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

ARTÍCULO 16. *Primer examen.* El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 17. *Segundo examen.* Se cumplirá un segundo examen médico opcional por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTÍCULO 18. *Tercer examen.* Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar. (...)”¹³

En efecto, a la autoridad castrense le corresponde determinar la aptitud sicofísica del personal inscrito para la prestación del servicio, pues el precedente jurisprudencial ha enfatizado que no es razonable suponer que el particular tenga que soportar la carga de probar una circunstancia de salud directamente relacionada con su aptitud para el servicio militar, así:

“(…) Por otra parte, no parece razonable suponer que el particular tenga que soportar la carga de probar una circunstancia de salud directamente relacionada con su aptitud para el servicio militar y expresamente mencionada en la normatividad que la regula como un asunto a cargo de la

¹³ Ley 48 de 1993. Artículos 15 a 18.

autoridad militar (título VII del Decreto 0094, de 1993). En primera instancia, se ha de destacar que, sin lugar a dudas, los exámenes médicos de ingreso en cuanto obedecen a la determinación de la aptitud física y psíquica de quienes se han de incorporar a la Fuerza Pública, no interesa sino a ésta, de manera que no resulta plausible transmitir su responsabilidad al paciente, en la medida en que éste no necesariamente tiene conocimiento de su condición y no tendría que conocer las condiciones para su incorporación. Al contrario, dado, que la ley ha previsto los exámenes de ingreso, el ciudadano que se somete a los mismos debe poder confiar en que serán los adecuados para determinar si está o no en condiciones de ingresar.

Se ha de resaltar, además, que el argumento según el cual el ingreso a la Fuerza Pública requiere únicamente de una revisión general y superficial del estado de salud del futuro conscripto no tiene sustento alguno en la legislación y los reglamentos vigentes. Por el contrario, tanto la Ley 48 de 1993 como el Decreto 2884 del mismo año, que la reglamenta, son inequívocos en disponer que la revisión practicada al ciudadano sea tan exhaustiva como sea posible, al punto de establecerse un sistema de tres exámenes de ingreso.

(...)

De lo anterior se concluye, pues, que no hay lugar a la aceptación de la hipótesis según la cual la demostración de una circunstancia determinante de aptitud para el servicio militar, como lo es la otitis media supurativa crónica, debiera ser probada por el futuro conscripto. (...)”¹⁴

En esta materia el Consejo de Estado ha enfatizado la carga que le asiste a la Administración de practicar los exámenes para establecer la condición de apto para la prestación del servicio militar obligatorio, en los siguientes términos:

“(…) En el caso que ocupa la atención de la Sala no probó que le hicieron dichos exámenes al soldado campesino (...) por lo que la institución faltó a un deber legal. La importancia de dichos exámenes radica en que a través de ellos se determina si quien presta el servicio militar obligatorio tiene la aptitud física y mental para asumir dicho servicio, si aquella es capaz o no de llevar un arma e incluso si no representa un peligro para sí misma o para los demás, pues tal y como lo dice la normatividad citada, dichos exámenes son de tal importancia, que su diligenciamiento debe ser cuidadoso y detallado con el fin de evitar pérdidas posteriores de personal. La falta de la prueba de los exámenes señalados, además de ser un incumplimiento de las normas legales, implica que realmente la entidad demandada no determinó cu[ál] era el estado de salud psicofísico del joven César Enrique Rodríguez Castro por lo que incumplió la obligación de prever los peligros que aquel pudiera representar no solo para sí mismo, sino para los demás (...) [A]l no conocerse el verdadero estado de salud del joven al momento de su incorporación, si aquel era apto o no para manejar un arma, le asiste responsabilidad a la demandada en la muerte del soldado campesino Rodríguez Castro, sin que puede predicarse la existencia de una concausa. (...)”¹⁵

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 29 de agosto de 2013. Magistrada Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Expediente: 25000-23-26-000-1999-00312-01(28909) Actor: Carlos Andrés Ríos Bedoya y Otros contra el Ministerio de Defensa Nacional.

¹⁵ Sentencia 5 de diciembre de 2016 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Exp. 20001-23-31-000-2009-00411-01(42336) adelantada por Edinson Rafael Carrillo Pacheco y Otros Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El material probatorio recopilado en el presente asunto permite evidenciar con claridad que el SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** entre el 8 de febrero de 2017 y el 4 de agosto de 2018¹⁶ prestó el servicio militar obligatorio, y que para el día 3 de diciembre de 2017¹⁷ fue remitido por el Hospital Militar Central a la Clínica La Inmaculada por riesgo de autolesión y por cuadro depresivo asociado a situación laboral que lo desestabiliza con ideación suicida.

En el ingreso por urgencias a la Clínica La Inmaculada el SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** manifestó que desde hace cuatro (4) meses había presentado ánimo triste con ideación autolesiva sin intención suicida, asimismo expresó que el 28 de noviembre de 2017 se cortó con una aguja en la muñeca con el fin de sentir dolor, que había presentado alucinaciones asociadas a su pasado y manifestó estar aburrido en el Ejército Nacional. Igualmente, refirió que en la adolescencia presentó alteraciones comportamentales como agresividad e ira con su mamá y que fue manejado por psicología a los catorce (14) años.

Frente a la anterior sintomatología, se determinó como diagnóstico principal trastorno de adaptación relacionado con otros trastornos específicos de la personalidad, asimismo del examen mental se estableció un comportamiento autorreferencial con el Ejército Nacional y con el servicio militar con afecto hipo modulado con leves elementos de ansiedad y con baja tolerancia a la frustración.

En esos términos, el SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** fue hospitalizado en la Clínica La Inmaculada para el manejo farmacológico y psicoterapéutico del riesgo de autoagresión y del trastorno adaptativo.

En el curso de la hospitalización sobresale la valoración psicología practicada el 11 de diciembre de 2017¹⁸, en la cual se observa que el joven a la edad de catorce (14) años le trataron por esta misma especialidad alteraciones comportamentales. Igualmente, de la valoración familiar efectuada el 11 de diciembre de 2017¹⁹ con la asistencia de la progenitora **FLORA GONZÁLEZ TIRADO** se puede observar algunas circunstancias advertidas por la trabajadora social atinentes a que el paciente y la hermana crecieron bajo la responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –, que se reintegró al grupo familiar al cumplir los 18 años y que de las relaciones

¹⁶ Folio 30 del Cuaderno 1

¹⁷ Folio 31 del Cuaderno 1

¹⁸ Folio 36 del Cuaderno 1

¹⁹ Vuelto folio 36 del Cuaderno 1



familiares impresiona la presencia de “un funcionamiento con una cohesión desligada y adaptabilidad caótica”.

Luego, para el día 13 de diciembre de 2017²⁰ el médico psiquiatra al ordenar la salida del SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** consideró que no era apto para trabajar en las fuerzas armadas, asimismo dio diferentes recomendaciones entre ellas la de darle continuidad al seguimiento de su condición para así evitar ponerlo en situaciones de riesgo.

Posteriormente, acorde con la Junta Médica Laboral No. 104078 del 8 de noviembre de 2018²¹, se detalló que el cuadro clínico inició a los diez (10) meses del servicio consistente en ánimo triste, aislamiento social, idealidad emocional, llanto fácil y patrón de autoagresión, lo que dio origen a incapacidad en casa por un lapso de ocho (8) meses después de la hospitalización, con diagnósticos de trastorno de adaptación y rasgos mal adaptativos de personalidad, asimismo se estableció que no era apto para la actividad militar y que presentaba una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, cuya afección fue calificada como enfermedad de origen común.

Frente a estas circunstancias, con las documentales incorporadas al proceso surgen elementos de juicio suficientes para advertir la indebida incorporación del joven SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** al Ejército Nacional como quiera que se demostró que antes de su ingreso él ya había tenido síntomas emocionales o comportamentales en la adolescencia, lo cual se hubiera determinado si se hubiera al menos indagado al momento de la valoración de sus antecedentes personales.

Por lo tanto, los anteriores criterios coinciden con los establecidos en la Guía de Diagnósticos de los Criterios de Diagnósticos del DSM – 5TM expedida por American Psychiartric Association, en el cual los trastornos adaptativos son cuadros clínicos categorizados en el acápite de “Trastornos de Adaptación” cuya característica esencial es una respuesta psicológica a uno o varios estresantes identificables que comportan la aparición de síntomas emocionales o de comportamientos clínicamente significativos. La respuesta consiste en un acusado malestar, superior al esperable, dada la naturaleza del estresante, o en un deterioro significativo de la actividad social, profesional o académica²².

²⁰ Folio 37 del Cuaderno 1

²¹ Folios 46 a 49 del Cuaderno 1

²² Consulta efectuada a la dirección <https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf>

Por consiguiente, era deber de la entidad demandada declararlo No Apto en los exámenes practicados por el personal de reclutamiento y exonerar al joven SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** de prestar el servicio militar obligatorio y no esperar hasta que registrara episodios depresivos y de autolesión que conllevaron a la hospitalización y sus posteriores incapacidades médicas.

Lo anterior no es óbice para dar aplicación a la regla jurisprudencial antes citada en relación a que la carga de probar el diagnóstico del conscripto le asiste a la entidad militar, por tanto debe decirse que la autoridad castrense antes de su incorporación no examinó la salud mental del joven **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO**, por lo que dicha falencia constituye irregularidad en la incorporación, habida cuenta que durante la prestación del servicio militar obligatorio, ni siquiera en el segundo ni el tercer examen de aptitud psicofísica, la entidad reconsideró su permanencia en la institución ante la carencia de la aptitud mental para asumir dichas labores.

Por tanto, si la Ley 48 de 1993 contemplaba que la entidad demandada practicara tres exámenes para determinar la aptitud psicofísica del futuro conscripto, es claro que se puede hablar de falla del servicio debido a que la Administración no estableció la falta de aptitud del soldado a más tardar al practicar el tercer examen, plazo máximo que le da el legislador a las autoridades de sanidad para determinar tal circunstancia.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo de los eventos causantes del daño, esto es que su problema de salud se hubiera agravado por razón de la vida militar, de los elementos probatorios se evidenciaron circunstancias que permiten inferir que la salud del joven **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** se deterioró aún más como consecuencia de los días que estuvo incorporado a las filas, por cuanto requirió hospitalización e incapacidades posteriores hasta cuando culminó el periodo de conscripción.

En este sentido, según la Clasificación Internacional de los Trastornos Mentales y del Comportamiento (CIE-10) se determinó que para diagnosticar un Trastorno de Adaptación -F432 - es indispensable detectar:

“(…) Estados de angustia subjetiva y de perturbación emocional, que habitualmente interfieren con el funcionamiento y con el desempeño sociales, que surgen en la fase de adaptación a un cambio vital significativo o a un suceso vital estresante. El factor estresante puede haber afectado la integridad de la red de relaciones sociales de la persona (duelo, experiencias de separación), puede haber alterado el sistema más amplio de sus fundamentos y valores sociales (migración, condición de refugiados),

o bien puede haber representado una transición o una crisis importante en su desarrollo (ingreso a la escuela, paternidad, fracaso en la obtención de una meta personal esperada, jubilación). La predisposición o la vulnerabilidad individual desempeñan un papel importante en el riesgo de presentación y en la configuración de las manifestaciones de los trastornos de adaptación, si bien se acepta que la afección no habría surgido sin la acción del factor estresante. Las manifestaciones varían, incluyen depresión del humor, ansiedad o preocupación (o una mezcla de ambas), sentimiento de incapacidad para arreglárselas, para planificar el futuro o para continuar en la situación actual, como también cierto grado de deterioro en la ejecución de la rutina diaria. Puede haber rasgos de trastornos de la conducta asociados, especialmente en los adolescentes. El rasgo predominante puede consistir en una reacción depresiva breve o prolongada o en una perturbación de otras emociones y de la conducta. Choque cultural Hospitalismo en niños Reacción de duelo. (...)»²³

Se tiene, entonces, que momentos antes de la hospitalización surgen una serie de actos que reflejan los anteriores criterios de diagnóstico de trastorno adaptativo.

En consecuencia, se encuentra plenamente demostrado que el daño fue causado a raíz de la indebida incorporación del joven **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO**, y que la vida militar agudizó sus problemas de salud mental, ya que en la valoración psicología practicada el 11 de diciembre de 2017 se evidenció dificultad en la adaptación a la actividad militar, con antecedente de episodios de despersonalización, pérdida de la noción del tiempo, desorientación, presencia de alucinaciones auditivas, hiporexia, hipofagia, insomnio de conciliación del sueño, ánimo irritable, con patrones de autolesiones empleados como mecanismos de evitación de malestar dado por las alteraciones sensorio-perceptivas por los cortes de manera superficial en dedos y posteriormente en muñeca previo al ingreso a la Clínica La Inmaculada.

Así pues, está acreditado que para la Administración sí era previsible que el hecho de reclutar al joven **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO**, no obstante los antecedentes de trastorno adaptativo, implicaría potenciar un riesgo latente, sobre todo porque este personal tiene a su cargo el manejo de armas de fuego letales tanto para él como para el resto de las personas.

El Despacho precisa que si bien la patología del actor fue calificada por la Dirección de Sanidad como una enfermedad de origen común, no es factible desconocer el innegable nexo de causalidad existente entre la conducta de la administración y la agudización de los problemas de salud mental del conscripto.

²³ Consulta efectuada en la dirección <http://ais.paho.org/classifications/Chapters/pdf/Volume1.pdf>

Nótese que a la falla del servicio por la indebida incorporación a la vida militar de este joven, le siguió el soportar los eventos estresantes que de ordinario experimentan las personas que fungen como militares, más aún en tratándose de conscriptos. Por lo mismo, el origen común de la enfermedad no exime de responsabilidad a la demandada y antes bien reafirma la idea de la indebida incorporación a las filas, así como que esta persona vio afectada aún más su salud mental porque el problema se desarrolló con más fuerza, al punto de requerir tratamiento psicológico y psiquiátrico, y de serle determinada una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.

Por ende, está demostrado en el presente asunto que se incurrió en falla del servicio por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, al incorporar indebidamente a sus filas al joven **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO**, al no evaluarlo psicológicamente como "no apto" por presentar desórdenes mentales, lo que conllevó agudizar su estado de salud en un trastorno de adaptación. Esto determina que se declare su responsabilidad administrativa y extracontractual y que se proceda a la tasación de los perjuicios que se reconocerán a los demandantes.

5.- Indemnización de perjuicios

En atención a que se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por los daños sufridos por los demandantes con ocasión de los problemas de salud padecidos por SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** durante la prestación del servicio militar obligatorio, se procederá a realizar la liquidación de los mismos.

5.1.- Perjuicios Morales

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV tanto para la progenitora del soldado regular así como para la víctima directa, mientras que cifras equivalentes a 50 SMLMV para los hermanos del SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO**.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas

no requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como las padecidas por el conscripto aparejan dolores físicos y aflicción moral.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de las lesiones padecidas por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos²⁴:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho, con fundamento en el anterior parámetro jurisprudencial y teniendo en cuenta que según el Acta de Junta Médico Laboral de No. 104078 de 8 de noviembre de 2018²⁵, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le fijó a la víctima directa una disminución de la capacidad laboral de 10.5%, como consecuencia del trastorno de adaptación asociado a rasgos mal adaptativos de personalidad, se reconocerá por perjuicios morales a favor de la víctima directa y su progenitora **FLORA GONZÁLEZ TIRADO**²⁶ la cantidad de 20 SMLMV, para cada uno de ellos.

A favor de **ANA MARÍA GONZÁLEZ TIRADO**²⁷, **DAVID ALEJANDRO MOLINA GONZÁLEZ**²⁸ y **LUISA FERNANDA MOLINA GONZÁLEZ**²⁹, hermanos de la víctima directa, se les reconocerá por perjuicios morales una cifra equivalente

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
²⁵ Folios 46 a 49 del Cuaderno 1
²⁶ Folio 26 del Cuaderno 1
²⁷ Folio 27 del Cuaderno 1
²⁸ Folio 28 del Cuaderno 1
²⁹ Folio 29 del Cuaderno 1

a 10 SMLMV, para cada uno de ellos.

5.2.- Daño a la salud

El apoderado judicial de la parte actora solicitó para la víctima directa el reconocimiento del equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”³⁰

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** demanda el pago de este perjuicio por el trastorno de adaptación padecido y consecuente pérdida de capacidad laboral, frente a lo cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el Acta No. 104078 del 8 de noviembre de 2018, le determinó una disminución de la pérdida de la capacidad laboral del 10,5%.

Así las cosas, comoquiera que el resultado de la lesión sufrida por el demandante no implica una gran invalidez, sin que esto signifique de ningún modo desconocer la gravedad de la misma, el Despacho no accederá al monto pretendido sino que reconocerá a favor de SLR **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** por daño a la salud una indemnización equivalente a 20 SMLMV, para lo cual, acude a los razonamientos arriba expuestos frente al perjuicio moral reconocido con antelación.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO** antes de su incorporación como soldado regular en el Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente³¹, es decir, la suma de \$877.803.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 10,5%, que corresponde a \$92.169.00. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no se acreditó una relación laboral.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula³²:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$92.169 \frac{(1+0.004867)^{18.11} - 1}{0.004867} = \$1.740.530.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula³³:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$92.169 \times \frac{(1+0.004867)^{667,2} - 1}{0.004867(1.004867)^{667,2}} = \$18.195.414.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$19.935.944.00) M/CTE.**, a favor del joven **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO**.

³¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

³² En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión, esto es 18,11 meses).

³³ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 22 años de edad de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 26, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 55,6 años).

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO, FLORA GONZÁLEZ TIRADO, ANA MARÍA GONZÁLEZ TIRADO, DAVID ALEJANDRO MOLINA GONZÁLEZ y LUISA FERNANDA MOLINA GONZÁLEZ**, a raíz de los problemas de salud mental desarrollados por el primero de ellos debido a una indebida incorporación al servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar en favor de **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO**, en calidad de víctima directa, las siguientes sumas de dinero: (i) El equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS**

(\$19.935.944.00) M/CTE., por concepto de lucro cesante.

A favor de **FLORA GONZÁLEZ TIRADO**, en calidad de progenitora de Juan Andrés González Tirado, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV, bajo la modalidad de perjuicios morales.

A favor de **ANA MARÍA GONZÁLEZ TIRADO, DAVID ALEJANDRO MOLINA GONZÁLEZ** y **LUISA FERNANDA MOLINA GONZÁLEZ**, en calidad de hermanos de Juan Andrés González Tirado, una cifra equivalente a diez (10) SMLMV, bajo la modalidad de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

SEXTO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	hcardona7@hotmail.com; cpabogados7@gmail.com;
DEMANDADA	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; alejandra.cuervo@ejercito.mil.co;
ANDJ	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co; fipalacio@procuraduria.gov.co;

Sede Judicial CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.